

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA EL TRASLADO DE LAS FUNCIONES DE DISEÑO,
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA
ESCOLAR (CONOCIDA COMO DIE) Y DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN,
AMBAS VINCULADAS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA HACIA EL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**ADA ACUÑA CASTRO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º25.339.

DICIEMBRE, 2025.

**LEY PARA EL TRASLADO DE LAS FUNCIONES DE DISEÑO,
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA
ESCOLAR (CONOCIDA COMO DIE) Y DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN,
AMBAS VINCULADAS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA HACIA EL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

EXPEDIENTE N.º _____.

Exposición de motivos.

La presente iniciativa está enfocada en la atención de dos graves problemas cuales son la pésima gestión y administración de los recursos públicos asignados a las más de 4500 Juntas del MEP y la urgencia de contar con funcionarios públicos idóneos para hacer más eficientes las gestiones de contratación y ejecución de las obras y el mantenimiento de la infraestructura pública educativa en todo el territorio nacional.

Históricamente, se han señalado falencias en las actuaciones de los órganos involucrados con las gestiones en cuestión: la DIE y las juntas del MEP. Sobre esos dos órganos recae la responsabilidad principal de las gestiones relacionadas con la infraestructura educativa.

Mediante la Ley 3157 del 5 de agosto de 1963 se creó la Dirección de Arquitectura Escolar del MEP (DAE) “como una oficina del Ministerio de Educación Pública y directamente subordinada al ministro del ramo. Las funciones asignadas esa oficina fueron las siguientes:

“Artículo 2º.- La Dirección de Arquitectura Escolar tiene por objeto:

- a)** Proyectar, diseñar, preparar especificaciones de construcciones y carteles de licitación y labores complementarias que permitan al Estado contratar la construcción de los edificios e instalaciones auxiliares, destinados a la enseñanza oficial;

- b) Ejecutar las labores de control e inspección que garanticen al Estado el cumplimiento de los contratos de construcción de edificios escolares y sus anexos;
 - c) Ejecutar labores similares a las indicadas en los incisos a) y b) en relación con las reparaciones, mantenimiento y ampliación de los edificios escolares existentes y sus instalaciones auxiliares; y
- d) **Asistir y colaborar con las Juntas de Educación u otros organismos de las localidades, que realicen labores de mejoramiento o construcción de edificios e instalaciones escolares.”**

Curiosamente, pero como resultado lógico y por la carencia de las capacidades técnicas requeridas, se estableció, en el artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4º.- La Dirección de Arquitectura Escolar no ejecutará labores de construcción directa, salvo casos muy especiales de mantenimiento y de construcción de pequeñas escuelas alejadas de los centros de población. Aun en estos casos, deberá comprobar que no existe la posibilidad de contrato, y el personal que ocupe, llegado el caso, lo será por contrato por obra determinada, y cesará en sus labores al terminar la obra o reparación.”

Con esa imposibilidad legal de construir de forma directa (el Estado) se abrieron paso las múltiples irregularidades en las contrataciones realizadas por las Juntas de Educación del MEP, en varios cantones del país.

Por parte de las Juntas de Educación, el marco normativo principal que las ampara es el Decreto Ejecutivo **38249-MEP**, del 10 de febrero de 2014, intitulado: “Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas”, que al no contar con rango de ley solamente referenciamos para efectos comprensivos de la presente propuesta de ley. Con respecto a esta norma reglamentaria se lograron determinar las normas que están directamente vinculadas con la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura educativa y las relaciones existentes con

la Dirección de Arquitectura Escolar del MEP, conocida también como Dirección de Infraestructura Escolar (DIE).

Algunas de las funciones asignadas a las Juntas de Educación que tienen relación con la administración y gestión de los recursos destinados a la infraestructura educativa están comprendidas en los incisos d) y f) del artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° **38249-MEP**, Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, que indican lo siguiente:

“Artículo 31.-Son funciones y atribuciones de las Juntas las siguientes:

d) Ejecutar de manera oportuna, eficiente y transparente los **recursos públicos** que les hayan sido transferidos, respetando el destino establecido según fuente de financiamiento. (...)

f) Formular proyectos para el desarrollo de infraestructura educativa haciendo uso de los prototipos o modelos contextualizados y establecidos por la DICEE.

(...).”

Un hallazgo importante en cuanto al manejo de los fondos públicos destinados para la atención de la infraestructura educativa del país es que durante muchos años la administración y ejecución de esos recursos ha pasado por muchas manos distintas, que han participado con buenas y malas intenciones: padres de familia, vecinos de las comunidades, directores y directoras de escuelas. Todos estos actores han tomado decisiones sobre la administración de recursos públicos y las contrataciones muchas veces sin ningún tipo de conocimientos ni capacitaciones adecuadas, más bien desde el punto de vista del voluntariado.

Resulta válida la consideración de que no es razonable que personas que no son funcionarios públicos sean quienes tomen decisiones vinculadas con las obras de construcción y mantenimiento de la infraestructura educativa sin ninguna guía o participación de las autoridades técnicas del Estado, en cuanto a los procesos de la contratación de obra pública. Existe un nivel de responsabilidad y compromiso con

la población estudiantil que no puede ser asumido por particulares que tienen otras ocupaciones e intereses personales. El interés público y la hacienda pública no han estado seriamente tutelados al dejarse en manos de particulares la toma de decisiones y sin ningún tipo de responsabilidad, pues se debe partir de que existen falencias formativas, ausencia de un perfil basado en idoneidad y ausencia de controles, ante cargos que son ocupados ad honorem, como si se tratara de colaborar voluntariamente con algún templo.

A continuación, se explica con un ejemplo, a modo comparativo, la participación que se le puede otorgar a un órgano similar, pero de creación legal, ***al cual no se le asignaron funciones relacionadas, directamente, con responsabilidades de administración y ejecución de fondos públicos***. Se trata del caso de las Juntas de Salud, creadas mediante la Ley 7852, cuyos integrantes tampoco deben tener perfiles específicos y ejercen el cargo ad honorem. Las funciones encomendadas por Ley a esas Juntas fueron establecidas en el artículo 2 y son las siguientes:

“ARTÍCULO 2.-Créanse las juntas de salud, como entes auxiliares de los hospitales y las clínicas, para mejorar la atención de la salud, el desempeño administrativo y financiero, así como la promoción de la participación ciudadana. Tendrán las siguientes funciones:

- a) **Colaborar** con los directores de los hospitales y las clínicas, en la elaboración de los anteproyectos y las modificaciones presupuestarios de estos centros, conforme a las asignaciones presupuestarias y los límites que fije la Junta Directiva de la Caja.
- b) **Velar** por la ejecución correcta del presupuesto aprobado.
- c) **Emitir criterio** sobre los compromisos de gestión del centro de salud, según el ordenamiento jurídico aplicable a la Caja.
- d) **Emitir criterio** respecto de los candidatos al cargo de director general de un hospital o clínica, antes del nombramiento.
- e) **Participar** en la definición de las prioridades y políticas generales del hospital o la clínica en materia de inversión, contratación administrativa y de

promoción e incentivos para los trabajadores del centro de salud, acorde con las políticas de la Caja.

f) Cualesquiera otras funciones y atribuciones que, por medio del reglamento respectivo, se les encomienden y no afecten la administración correcta de los centros de salud.”

A partir de ese ejemplo, es posible detectar que existe un sobredimensionamiento de las funciones asignadas mediante decreto ejecutivo a las Juntas de Educación en cuanto a la administración y ejecución de fondos públicos. Esta asignación de funciones a un órgano sin la idoneidad adecuada no ha resultado ser coherente ni consistente con el marco de control de la ejecución de los fondos de la hacienda pública y constituye un riesgo para la gestión eficiente de la infraestructura educativa.

Finalmente, se detallan en el siguiente cuadro, las normas contenidas en los decretos ejecutivos que están relacionados con la infraestructura física educativa y las competencias de la DIE y las Juntas de Educación del MEP:

Decretos Ejecutivos	Artículo
38170-MEP , del 30 de enero de 2014, intitulado: “Organización administrativa de las oficinas centrales del MEP”, y las reformas incluidas en el decreto 42488-MEP , del 14 de julio del 2020.	Sección III. De la Dirección de Infraestructura Educativa, artículos que van del 135 al 142.
41103-MEP , del 10 de abril de 2018, intitulado: “Reglamento de requerimientos de diseño arquitectónico sobre edificios para la educación pública y privada en Costa Rica.”	Hace referencia a la DIEE.

<p>38249-MEP, del 10 de febrero de 2014, intitulado: “Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.”</p>	<p>Hace referencia a la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) y el papel de las Juntas, expresamente, en los siguientes artículos: 31, 117 y la Sección IV “En materia de infraestructura y equipamiento educativo”, artículos del 129 al 155.</p>
---	---

Recientemente, en enero del 2025, se aprobó la Ley de Juntas de Educación donde se le otorga rango legal a esos órganos auxiliares de la Administración Pública. En el artículo 10 se establece el listado de las funciones, algunas de las cuales ya venían cumpliendo. Específicamente, en los incisos c) y r) se tocan los temas de infraestructura educativa, tal y como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 10- Funciones. Las juntas de educación tendrán las siguientes funciones (...):

“c) *Velar por el desarrollo y mantenimiento correctivo y preventivo de la infraestructura del plantel educativo. Entiéndase como obras menores de mantenimiento de la infraestructura educativa.*”

“r) *Formular proyectos para el desarrollo de infraestructura educativa haciendo uso de los prototipos o modelos contextualizados y establecidos por la Dirección de Infraestructura Educativa.*”

A continuación, se muestran cuatro links de noticias como una simple muestra de la crisis histórica y vigente en materia de la administración y ejecución de los fondos públicos por parte de las Juntas de Educación del MEP, destinados a la atención de la infraestructura educativa del país, para beneficio de los educandos:

1. <https://delfino.cr/2020/12/cgr-advierte-a-diputados-juntas-de-educacion-con-millones-en-fondos-publicos-estan-a-la-deriva>

2. <https://semanariouniversidad.com/pais/contraloria-senala-a-905-juntas-de-educacion-sin-ejecucion-de-recursos-para-infraestructura-desde-el-2017/>
3. <https://elguardian.cr/mep-carece-de-controles-para-aprobar-recursos-a-juntas-administrativas-y-de-educacion/>
4. <https://semanariouniversidad.com/pais/liceo-de-costa-rica-apenas-sobrevive-tras-malos-manejos-de-junta-y-arrebato-de-terreno-que-alquilaba-al-mopt/>

Finalmente, otro aspecto que ha sido considerado como un hallazgo relevante de la investigación realizada es que la Dirección de Infraestructura del MEP es la que confecciona los diseños y planos constructivos, **pero** usualmente les solicita a las Juntas de Educación que sean éstas las que lleven a cabo los estudios de costos de las obras de construcción y deja en manos de las Juntas la responsabilidad de esas valoraciones técnicas y financieras. Ahí es donde incrementan los riesgos y donde las posibilidades de incidencia indebida de las empresas interesadas, los conflictos de interés y la corrupción tiene el camino allanado, dejando a las personas miembros de las juntas la carga de la toma de decisiones a partir de sus propias consideraciones éticas y su leal saber y entender, a sabiendas de que no son funcionarios públicos ni tienen perfiles preestablecidos para el cumplimiento de esas funciones.

Y, para que ocurra una contratación de un profesional, como un regente ambiental, un ingeniero en construcción o algún otro profesional en derecho o presupuestación, esos gastos deben ser cubiertos con recursos propios de las Juntas de Educación.

La respuesta de la DIE a las Juntas de Educación, en esos casos, es que carecen de personal para realizar esos estudios de costos financieros de las obras.

Entonces, considero que la atención debe estar en la naturaleza de los puestos de las Juntas de Educación los cuales son ad honoren, voluntarios y de nombramiento político, y no requieren experiencia ni conocimientos especializados en el desarrollo, planificación y presupuestación de obras de infraestructura educativa.

A partir de esos problemas detectados desde hace más de una década, es que se plantean los siguientes objetivos para esta iniciativa de ley:

1. Eliminar la participación de las Juntas de Educación y Administrativas del MEP en el diseño, contratación, administración y ejecución de los recursos destinados, específicamente, a las contrataciones de las obras constructivas y de mantenimiento de la infraestructura pública educativa.
2. Eliminar la DIE y trasladar la competencia y los recursos económicos dispuestos exclusivamente para la infraestructura educativa (diseño, construcción y ejecución directa o por contratación: construcción, mantenimiento y mejoras de las edificaciones educativas y aquellas obras complementarias) del MEP hacia el MOPT.
3. Crear dos direcciones nuevas dentro del MOPT: la **Dirección de Arquitectura Educativa** y la **Dirección de Mantenimiento de la Infraestructura educativa** para atender, adecuadamente, las competencias que se trasladan.
4. **En general, se aprovecha esta iniciativa para ordenar y aclarar la redacción de las distintas competencias y la rectoría asignada al Ministerio de Obras Públicas y Transportes contenidas en el artículo 2 de la Ley 3155.**

La legislación que lleva el título: “Ley que Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas”, Ley 3155 del 5 de agosto de 1963, se reforma en varios de sus artículos para ordenar e introducir las nuevas direcciones y las competencias correspondientes en materia atinente a la infraestructura pública educativa.

Durante muchos años se han expuesto las graves deficiencias en la gestión constructiva que llevan a cabo las Juntas de Educación del MEP y la DIE, y es tiempo de hacer cambios en la legislación que vayan en la ruta de corregir los vacíos y asignar las competencias a las instancias que poseen las condiciones apropiadas para poder cumplirlas.

Por las razones anteriores, someto a consideración de las señoras y señores Diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA EL TRASLADO DE LAS FUNCIONES DE DISEÑO,
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA
ESCOLAR (CONOCIDA COMO DIE) Y DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN,
AMBAS VINCULADAS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA HACIA EL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Artículo 1. Refórmense los artículos 2, 3 y el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 3155 del 5 de agosto de 1963, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejerce la rectoría técnica en materia de infraestructura vial, aeroportuaria y marítima, así como en cuanto a la infraestructura pública educativa y tendrá las siguientes competencias:

- a) Planificar, construir, mantener y mejorar las carreteras y los caminos de la red vial nacional, así como regular los derechos de vía existentes o proyectados, sin perjuicio de las potestades del Consejo Nacional de Vialidad. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos.
- b) Asesorar, fiscalizar y coordinar con los gobiernos locales las regulaciones técnicas y logísticas indispensables para el adecuado funcionamiento e integración de la red vial cantonal.

- c) Planificar, construir, mejorar, mantener, operar y administrar los aeropuertos nacionales y sus anexidades, así como regular y controlar el transporte y el tránsito aéreo y sus derivaciones, por medio de una Junta de Aviación Civil y las dependencias administrativas que se estimen convenientes.
- d) Planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura y cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares. También, deberá regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior.
- e) Regular, controlar y vigilar los transportes por ferrocarriles y tranvías.
- f) Regular y controlar el transporte continuo de mercaderías a granel.
- g) Planificar, regular, controlar y vigilar cualquier otra modalidad de transporte no mencionada en este artículo.
- h) Construir, mejorar y mantener las obras públicas de infraestructura vial y transporte no sujetas a disposiciones legales especiales y vigilar que se les dé el uso adecuado. La planificación de estas obras se hará junto con los organismos a los cuales incumbe su funcionamiento, operación y administración.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe contar con un laboratorio permanente, acreditado y especializado, para la verificación de la calidad de los materiales y procesos constructivos con el fin de asegurar que se cumpla, del diseño final aprobado, los requerimientos contractuales de calidad requeridos para todas las actividades de conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial con enfoque en ingeniería de: materiales, estructural, geotécnica, sísmica, transporte, seguridad vial y

movilidad segura, transferencia de tecnología, así como la gestión de riesgos en la etapa de desarrollo del proyecto y su puesta en operación.

A efectos de implementar el laboratorio de verificación de calidad de los materiales y los procesos constructivos, y para garantizar su idónea, constante y permanente operación, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe contar con el apoyo y asesoramiento técnico del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (Lanamme UCR), en los términos del artículo 6 de la Ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001. Lo anterior, en tanto esto no implique conflicto de intereses para el Lanamme UCR por su función fiscalizadora.

Para garantizar la sostenibilidad de este laboratorio de verificación de calidad de los materiales y los procesos constructivos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) debe presupuestar, de forma explícita, un porcentaje de su presupuesto ordinario anual, para asegurar su permanente y adecuado funcionamiento.

i) Planificar, construir, mejorar, conservar y supervisar las obras de defensa civil destinadas a mitigar los daños causados por desastres naturales o de otro tipo, como inundaciones, terremotos, deslizamientos o cuando existan circunstancias de urgencia o riesgo inminente. Con relación a esta competencia podrá ejecutar, solo o en coordinación con las municipalidades, las siguientes funciones:

-limpiar, canalizar, encauzar y proteger los cauces y márgenes de los ríos y quebradas de la red fluvial del país para la protección de la población, sus bienes, industrias y el ambiente.

Estos trabajos deberán ser comunicados, previamente, al Ministerio de Ambiente y Energía. Se enviará la justificación técnica de la intervención, la descripción de las labores, ubicación, los tipos de

supervisión y el plazo de ejecución de las obras, a efectos de que se lleve el registro.

Cuando las obras hidráulicas que se vayan a realizar para la prevención, control y manejo de inundaciones sean nuevas deberán cumplirse los trámites normativos correspondientes.

j) Planificar y efectuar cartas geográficas, hidrográficas y mapas de la República, así como realizar investigaciones sobre aspectos geográficos, hidrográficos, geofísicos y de otra índole que sean complemento de esas funciones.

k) Planificar, regular, controlar y prestar los servicios técnicos de catastro.

l) Velar por la conservación y mejoramiento de los edificios públicos.

m) **Construir, mantener, reparar, ampliar y mejorar las edificaciones educativas e instalaciones auxiliares o complementarias nuevas o existentes, así como proyectar, diseñar, preparar especificaciones de construcciones y carteles de licitación y labores complementarias que permitan al Estado contratar la construcción de los edificios e instalaciones auxiliares, destinados a la enseñanza oficial.**

n) **Ejecutar las labores de control e inspección que garanticen al Estado el cumplimiento de los contratos de construcción de edificios escolares y sus anexos; así como aquellos contratos vinculados con las labores de reparación, mantenimiento y ampliación de edificios escolares existentes y sus instalaciones auxiliares o complementarias.**

Para los efectos de esta ley, se considera que las edificaciones escolares comprenden, además de los edificios propiamente dichos, mobiliario, talleres de enseñanza, campos de agricultura, de juegos y de deporte, y en general, toda la planta física necesaria para la enseñanza en cualquier de sus niveles.”

“Artículo 3º.- Para el cumplimiento de los objetos establecidos en el artículo anterior; el Poder Ejecutivo mediante decreto, creará las direcciones y departamentos necesarios para la mejor organización del Ministerio de Transportes. Este Ministerio asumirá las funciones y atribuciones de las Direcciones Generales de Tránsito y de Aviación Civil, del Consejo Superior de Tránsito, de la Junta de Aviación Civil, **de la Dirección de Arquitectura Educativa y la Dirección de Mantenimiento de la Infraestructura educativa.**

Las leyes respectivas de las entidades que pasan a formar parte de este Ministerio se entenderán modificadas en lo conducente en cuanto a integración, recursos legales y ubicación administrativa, subsistiendo las normas de regulación y control, que serán aplicadas por la dependencia de este Ministerio que se indique.”

“Artículo 9º.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que destine materiales y servicios obtenidos a través de las partidas consignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios a la ejecución de obras o actividades de bien público que pueda realizar conjuntamente con: Municipalidades, Juntas de Protección Social **o instituciones** públicas de desarrollo comunal, etc.

(...).”

Artículo 2.- Refórmese el inciso c) del artículo 10 de la Ley de Juntas de Educación, Ley 10631 del 28 de enero de 2025, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10- Funciones. Las juntas de educación tendrán las siguientes funciones (...):

*“c) **Fiscalizar el mantenimiento correctivo y preventivo de la infraestructura del plantel educativo. Entiéndase como obras menores de mantenimiento de la infraestructura educativa.”***

Artículo 3.- Adiciónense los artículos 3 bis y 3 ter a la Ley 3155 del 5 de agosto de 1963, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3 bis.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá coordinar con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Hacienda lo correspondiente a la planificación de las inversiones de infraestructura educativa y el mantenimiento de las edificaciones.

La función de contratación de las obras de infraestructura, mantenimiento y demás obras auxiliares no podrá ser delegada en las Juntas de Educación y Juntas Administrativas del Ministerio de Educación Pública, las cuales únicamente podrán fungir como entes auxiliares de fiscalización y estarán inhabilitados para administrar los recursos destinados al cumplimiento de las funciones establecidas a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante la Ley 3155 del 5 de agosto de 1963.

El Ministerio de Educación Pública deberá fiscalizar la ejecución de las obras y dará la aprobación final de las obras.”

“Artículo 3 ter. – En aplicación del principio de Estado como patrono único, en relación con las competencias trasladadas en materia de infraestructura educativa del Ministerio de Educación Pública hacia el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se habilitan los traslados intra e inter-ministerios y órganos involucrados, ya sean temporales o permanentes, atendiendo el interés público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 10.159, Ley Marco de Empleo Público, del 8 de marzo del 2022.”

Artículo 4.- Deróguese el inciso r) del artículo 10 de la Ley de Juntas de Educación, Ley 10631 del 28 de enero de 2025.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. -

El Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Educación Pública deberán trasladar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes los recursos económicos correspondientes a los destinos específicos referidos a las competencias que se trasladan con esta ley, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor.

Transitorio II.-

Las contrataciones que se encuentren activas por parte de las Juntas de Educación y el Ministerio de Educación Pública continuaran vigentes durante el plazo de su ejecución.

Transitorio III.-

Los recursos económicos o saldos en las cuentas que hayan sido girados para la atención de la infraestructura educativa a las Juntas de Educación y no tengan una obra pendiente de ejecución, deberán ser reintegrados al Ministerio de Hacienda en el plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación. –

San José, 11 de diciembre de 2025.-

ADA ACUÑA CASTRO

DIPUTADA